Naciones Unidas CCPR/C/129/D/R.3305/2018

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Versión avanzada no editada

Distr. reservada
28 de septiembre de 2020
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, sobre la comunicación núm. 3305/2018*,**

Comunicación presentada por:	Apostolos Ioannis Mangouras (representado por el abogado Antonio Quirós)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	España
Fecha de la comunicación:	8 de noviembre de 2018
Referencias:	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 6 de febrero de 2019 (no se publicó como documento)
Fecha de aprobación de la decisión:	23 de julio de 2020
Asunto:	Juicio con las debidas garantías de un capitán de barco condenado por un delito contra el medio ambiente
Cuestión de procedimiento:	El mismo asunto ya ha sido examinado por otro procedimiento de examen o arreglo internacional
Cuestiones de fondo:	Derecho a un juicio con las debidas garantías; igualdad de medios procesales; derecho a revisión por un tribunal superior
Artículo del Pacto:	14, párrs. 1, 2, 3 y 5
Artículos del Protocolo Facultativo:	3 y 5, párr. 2 a)

* Adoptada por el Comité en su 129º período de sesiones (29 de junio-24 de julio 2020).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Shuichi Furuya, Christof Heyns, Bamariam Koita, Duncan Laki Muhumuza, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann and Gentian Zyberi. En virtud de la Regla 108 (1) (a) de las Reglas de Procedimiento del Comité, Photini Pazartzis no participó en el examen de la comunicación.

Se ruega reciclar

1.1 El autor de la comunicación es Apostolos Ioannis Mangouras, ciudadano de Grecia nacido en 1935. Afirma que el Estado parte ha violado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafos 1, 2, 3 y 5, del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 25 de abril de 1985. El autor está representado por el abogado Antonio Quirós.

1.2 El 6 de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 92, párrafo 5, del reglamento del Comité, los Relatores Especiales sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, pidieron al Estado parte que presentara observaciones que se refiriesen únicamente a la cuestión de la admisibilidad.

1.3 El 11 de junio de 2020, los Relatores Especiales sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales no accedieron a la solicitud de intervención de terceros presentada por Francia.

Los hechos expuestos por el autor

Antecedentes de hecho: el hundimiento del Prestige

2.1 El autor era el capitán del *Prestige*, petrolero al que sorprendió una tormenta frente a la costa de Galicia el 13 de noviembre de 2002 y que se hundió seis días después, vertiendo al mar unas 63.000 toneladas de petróleo. El naufragio contaminó amplias zonas de las costas de España y Francia. El *Prestige* era propiedad de una compañía naviera de Liberia, aunque navegaba con pabellón de las Bahamas. Era explotado por la sociedad griega Universe Maritime Ltd y estaba asegurado por London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Ltd (London P&I Club). El barco era sometido a inspecciones anuales, así como a exhaustivos reconocimientos especiales cada cinco años (el último de ellos, en 2001)[1], por American Bureau of Shipping (ABS), una de las principales sociedades de clasificación.

2.2 El 13 de noviembre de 2002, el *Prestige* fue golpeado por una gran ola que lo hizo escorarse peligrosamente y provocó que los tanques de carga comenzaran a perder petróleo. En vista de estas peligrosas condiciones, el autor puso la situación en conocimiento de las autoridades y solicitó la evacuación de 24 miembros de la tripulación, que fueron rescatados por helicóptero. El autor, el primer oficial y el jefe de máquinas se quedaron a bordo voluntariamente, en un intento de salvar el buque y evitar un mayor grado de contaminación. Las autoridades españolas ordenaron al barco dañado que se alejara de la costa española y pidieron al autor que amarrase un cabo para ser remolcado. Tras ponerse en contacto con el armador, el autor confirmó que aceptaba que se le diera remolque. A lo largo de la noche, los tres miembros de la tripulación trataron en siete ocasiones de amarrar el buque a los remolcadores españoles en condiciones peligrosas, ya que sobre la cubierta se había formado una película de petróleo.

2.3 El 14 de noviembre de 2002, cinco miembros de la tripulación del *Prestige* regresaron al buque en helicóptero, acompañados de personal español, para ayudar a amarrar el barco a un remolcador. Finalmente se logró el amarre y las autoridades españolas ordenaron que el *Prestige* fuera remolcado en dirección noroeste, donde se estaba formando una tormenta. Un inspector naval ordenó al autor que arrancase el motor del barco para incrementar la velocidad de remolque. El autor se opuso, ya que le preocupaba que el *Prestige* sufriera más daños estructurales a causa de las vibraciones y se partiera por la mitad. Ante la insistencia del inspector naval, se arrancaron los motores. Cuando el autor se percató de que los remolcadores se dirigían mar adentro y hacia unas condiciones meteorológicas más adversas, pidió permiso para llevar el *Prestige* hasta un puerto de refugio con el fin de salvar el barco y reducir al mínimo la contaminación. Su petición fue rechazada por las autoridades españolas. El 15 de noviembre de 2002, una empresa de salvamento formuló la misma petición a las autoridades españolas, que también la rechazaron. Las condiciones meteorológicas se deterioraron y el jefe del equipo de salvamento ordenó la evacuación del barco. El *Prestige* siguió siendo remolcado hasta que finalmente se hundió el 19 de noviembre de 2002.

[1] El autor explica que, el 24 de mayo de 2001, ABS expidió un certificado válido hasta el 31 de marzo de 2006, y que, el 19 de julio de 2001, la empresa francesa Bureau Veritas expidió al *Prestige* un certificado de gestión de la seguridad que era válido hasta el 20 de junio de 2006.

Acciones judiciales contra el autor

2.4 El 15 de noviembre de 2002, el autor fue detenido, acusado de desobediencia a la autoridad y de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Al día siguiente se inició un procedimiento judicial contra el autor, el primer oficial, el jefe de máquinas y el funcionario que había ordenado que el *Prestige* fuera remolcado mar adentro hacia una tormenta, negándole un puerto de refugio en España. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Corcubión (España) (en lo sucesivo, "el Juzgado de Instrucción") fijó una fianza de 3 millones de euros; el autor permaneció en prisión provisional un total de 83 días, hasta el 7 de febrero de 2003, fecha en que se consignó la cuantía de la fianza en el Juzgado de Instrucción[2].

2.5 El 16 de junio de 2003, los aseguradores del *Prestige* constituyeron ante el Juzgado de Instrucción un fondo de limitación por valor de 22,7 millones de euros, de conformidad con el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, de 1992.

2.6 Siete años después, el 30 de julio de 2010, el Juzgado de Instrucción dictó una resolución de apertura de juicio oral ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña (en lo sucesivo, "la Audiencia Provincial"). El juicio comenzó el 16 de octubre de 2012 y duró nueve meses, y en él participaron 115 testigos y 82 peritos.

2.7 El 13 de noviembre de 2013, la Audiencia Provincial absolvió al autor del delito imprudente contra el medio ambiente del que estaba acusado. Según la Audiencia Provincial, no fue posible determinar la causa exacta de lo ocurrido. Concretamente, si bien se había producido un fallo estructural en el buque, nadie había podido demostrar dónde se había producido exactamente ni por qué razón, y el autor no tenía conocimiento de que el casco presentase algún defecto estructural que pudiera haber provocado el accidente. La Audiencia Provincial observó asimismo que el buque estaba dotado de cuantos certificados y documentación eran exigibles para amparar su navegación legal, y que el autor navegaba con lentitud y seguridad. Además, la conducta del autor tras el incidente había sido calificada de correcta, entre otras personas por técnicos que defendían los intereses españoles, e incluso elogiada como un acto de valentía. No obstante, el autor fue declarado culpable del delito de desobediencia (por la demora en aceptar que se le diera remolque) y condenado a nueve meses de prisión. La Audiencia Provincial determinó que no se podía declarar a ninguno de los acusados responsables civiles de los daños, y que no había sido la desobediencia del autor la que había causado los daños y perjuicios derivados del vertido de petróleo.

2.8 El 20 de noviembre de 2013, el autor interpuso un recurso contra esa sentencia ante el Tribunal Supremo. La vista del recurso se celebró el 29 de septiembre de 2015 y duró medio día. El Tribunal Supremo no escuchó ningún testimonio.

2.9 El 14 de enero de 2016, el Tribunal Supremo revocó la absolución del autor y lo declaró culpable de un delito contra el medio ambiente, por el que lo condenó a dos años de prisión[3]. La condena del autor por desobediencia fue revocada porque se desprendía de la misma conducta en la que se basaba su condena por el delito contra el medio ambiente y, por tanto, no podía ser declarado culpable de ambos delitos. El autor sostiene que el Tribunal Supremo modificó los hechos probados por un tribunal inferior y llegó a unas conclusiones de hecho totalmente nuevas. Entre ellas, el Tribunal observó que había defectos en la maquinaria, el piloto automático y los serpentines de calefacción. A estos defectos se sumaba el exceso de peso que implica el sobrecalado consecuencia de una sobrecarga, lo que, según el Tribunal Supremo, "inevitablemente repercute en la estructura de la nave y su maniobrabilidad". El Tribunal determinó que el autor se había colocado en una situación en la que no podía garantizar la seguridad del barco ante un fuerte contratiempo. Un fallo estructural, fuera cual fuese su causa, no se podía considerar improbable, sobre todo en un barco de esa antigüedad. Además, dos sociedades, la española Repsol y la británica BP, habían desaconsejado su uso. Sin embargo, el autor explica que esas evaluaciones privadas

[2] La cantidad fijada como fianza fue impugnada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que dictaminó que no se habían vulnerado los derechos del autor. Véase *Mangouras c. España*, demanda núm. 12050/2004, Gran Sala, 28 de septiembre de 2010.

[3] Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal, sentencia núm. 865/2015, 14 de enero de 2016.

no afectan en modo alguno a la certificación estatutaria del buque, su certificado de clase o su navegación legal. De hecho, otras sociedades, como Chevron, habían aprobado el uso del barco. El Tribunal Supremo determinó también que, al permitir la entrada de agua de mar en los tanques, el autor hizo que incrementara el peso del buque, lo que dificultó su rescate. Asimismo, según el Tribunal Supremo, el buque derivaba hacia la costa y la negativa del autor a dejarse dar remolque incrementó las posibilidades de contaminación. Por último, el Tribunal indicó que cabía la posibilidad de que la evacuación fuera adecuada con el objetivo de poner a salvo vidas humanas, pero fue una de las razones que dilataron en el tiempo el control del barco. En lo que respecta a la responsabilidad civil, el Tribunal Supremo dejó sin efecto la decisión de la Audiencia Provincial de que ninguna parte era responsable civilmente de los daños y perjuicios. Según el Tribunal, el autor actuó "temerariamente, a sabiendas de que probablemente se producirían [los daños ocurridos]". Por lo tanto, el autor fue declarado responsable de todos los daños causados.

2.10 El Tribunal Supremo también declaró responsables civiles a los aseguradores hasta el límite de la póliza suscrita, a saber, 1.000 millones de dólares de los Estados Unidos. La empresa armadora también fue declarada responsable civil sin límite de indemnización, ya que la información que tenía ante sí el Tribunal llevaba a la "inferencia lógica" de que estaba al corriente del fallo estructural que había provocado el accidente. La cuantía de los daños y perjuicios sería determinada por la Audiencia Provincial en un procedimiento de cuantificación de la indemnización.

2.11 El 23 de febrero de 2016, el autor interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado el 11 de abril de 2016. El 3 de mayo de 2016, la Audiencia Provincial decretó la suspensión de la pena de prisión impuesta al autor por un plazo de tres años[4]. El autor interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional el 20 de mayo de 2017, que fue desestimado el 22 de febrero de 2017 al considerarse que no planteaba una cuestión de especial interés, relevancia o importancia constitucionales. El 15 de noviembre de 2017, la Audiencia Provincial dictó un auto de responsabilidad civil en el que determinó que los daños y perjuicios se elevaban a un importe de 1.650 millones de euros. El autor fue condenado a pagar 1.570 millones de euros al Estado parte y 61,3 millones al Estado francés[5]. El autor explica que la sentencia del Tribunal Supremo redundó en beneficio del Estado español.

Procedimiento internacional ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

2.12 El 28 de julio de 2017, el autor presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en la que alegaba una violación del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ("Derecho a un proceso equitativo") y del artículo 1 del Protocolo Adicional al Convenio ("Protección de la propiedad"). El 18 de enero de 2018, el TEDH, constituido en formación de juez único, emitió una decisión en la que declaraba inadmisible la demanda del autor porque los hechos denunciados no ponían de manifiesto "ninguna apariencia de violación de los derechos y libertades establecidos en el Convenio"[6].

2.13 El 5 de febrero de 2018, el autor envió una carta con el fin de impugnar dicha decisión. En ella alegaba que se había cometido un error evidente, dada la existencia de otros casos similares en los que se había concluido que se habían vulnerado las garantías de un proceso equitativo cuando los tribunales de apelación españoles habían revocado una absolución sin haber escuchado ningún testimonio o habían modificado los hechos probados para condenar a un acusado previamente absuelto[7]. También señalaba que la decisión podría haber carecido de imparcialidad, dado que el juez único era de nacionalidad andorrana y en la sentencia se

[4] La Audiencia Provincial autorizó la suspensión solicitada por el autor porque no hubo oposición por parte de la fiscalía, la pena que se le había impuesto era inferior a dos años y era su primera condena penal.

[5] Contra ese auto se interpuso un recurso, que aún estaba pendiente de resolución en el momento en que se presentó la comunicación.

[6] No se aportaron más razones.

[7] A este respecto, el autor hace referencia a nueve asuntos del TEDH contra España, entre ellos: *Igual Coll c. España*, demanda núm. 37496/04, 10 de junio de 2009; *Marcos Barrios c. España*, demanda núm. 17122/07, 21 de septiembre de 2010; y *García Hernández c. España*, demanda núm. 15256/07, 16 de noviembre de 2010.

había ordenado el pago a España y Francia —ambos países estrechamente vinculados a Andorra— de una cuantía superior a 1.000 millones de euros.

2.14 El 26 de marzo de 2018, el autor recibió una respuesta del TEDH en la que se indicaba que el Tribunal no preveía ningún tipo de recurso contra las decisiones de inadmisibilidad, que eran definitivas.

2.15 El 17 de abril de 2018, el autor envió una carta al TEDH en la que solicitaba que el caso fuera examinado por un "juez apropiado" o que se le confirmara que no existía ningún mecanismo para impugnar una decisión de inadmisibilidad por razones de parcialidad o apariencia de parcialidad. En la fecha en que se presentó la comunicación al Comité, el autor no había recibido respuesta a esta carta.

La denuncia

3.1 El autor afirma que ha agotado todos los recursos internos y que el caso no ha sido examinado por otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Observa que del limitado razonamiento que contiene la carta del TEDH no se desprende que el examen del juez único incluyera una suficiente consideración de elementos del fondo; por consiguiente, el autor invita al Comité a que, en consonancia con su decisión en el caso *Achabal Puertas c. España*, concluya que no existe ningún obstáculo en virtud del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo[8]. El autor recuerda que, en el caso *Achabal Puertas*, la demanda fue declarada inadmisible por un comité de tres jueces, en contraposición al juez único del presente caso, "cuya nacionalidad hace dudar de su imparcialidad". Según el autor, este último elemento "refuerza la preocupación de que el examen de la demanda no incluyera una suficiente consideración de elementos del fondo".

3.2 El autor alega una violación del artículo 14, párrafos 1, 2, 3 y 5, del Pacto.

3.3 En relación con el artículo 14, párrafos 1 y 2, el autor sostiene que la decisión del Tribunal Supremo fue injusta porque la condena del autor se fundamentó en nuevas conclusiones de hecho, nuevas teorías en cuanto a la causalidad y nuevas conclusiones sobre los elementos subjetivos del delito[9]. Además, el autor no tuvo la posibilidad de refutar estas conclusiones ni de defenderse de ellas, ya que no fue escuchado en audiencia ante el Tribunal, como tampoco lo fue ninguno de los casi 200 testigos que habían prestado declaración ante la Audiencia Provincial. Además, la revaloración de los hechos, sin notificación y sin las debidas garantías procesales, y en contravención de la ley que regula los recursos judiciales[10], constituyó una denegación de justicia. Según el autor, el acusado debería tener derecho a conocer los fundamentos en los que se basa su condena, tanto si los argumentos y teorías son

[8] *Achabal Puertas c. España* (CCPR/C/107/D/1945/2010), párr. 7.3.

[9] Entre las nuevas conclusiones formuladas por el Tribunal, el autor señala las siguientes:

1) Una relación causal entre el fallo del sistema de piloto automático, el sobrecalado de la embarcación, los defectos de los serpentines de calefacción y el accidente;

2) La falta de conformidad del equipo de remolque de emergencia de popa con el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS);

3) Una relación causal entre la negativa del autor a aceptar que se le diera remolque y el daño causado; y

4) La "probabilidad" de que el *Prestige* fuera a sufrir un grave fallo estructural.

[10] El autor explica que, en el derecho español, de conformidad con el artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el error en la interpretación o apreciación de las pruebas por parte de un tribunal inferior puede constituir una infracción de la ley contra la que se puede interponer un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Esto habría permitido al Tribunal Supremo llevar a cabo una revisión limitada de los hechos declarados probados por la Audiencia Provincial. Sin embargo, ese motivo de casación no habría permitido al Tribunal Supremo revocar la absolución ni agravar la condena. En este caso, el Tribunal Supremo desestimó expresamente los motivos de apelación que alegaban errores de interpretación o de apreciación de las pruebas de la Audiencia Provincial, y el recurso prosperó únicamente, de conformidad con el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de los preceptos sustantivos de la ley (las disposiciones del Código Penal relativas al delito contra el medio ambiente). Por consiguiente, el Tribunal Supremo estaba obligado, por su propia decisión, a basarse en los hechos declarados probados por la Audiencia Provincial.

presentados por la acusación como si son concebidos *motu proprio* por el Tribunal[11]. Por lo tanto, el autor alega que fue condenado sin ser juzgado. Tras citar la jurisprudencia del TEDH, el autor "invita al Comité a que se ajuste" a dicha jurisprudencia y determine que se ha vulnerado el derecho a un juicio con las debidas garantías que lo asiste en virtud del artículo 14, párrafos 1 y 2.

3.4 El autor afirma que también se ha vulnerado su derecho a la igualdad de medios procesales, protegido por el artículo 14, párrafo 3, porque: 1) no se le permitió participar en las inspecciones submarinas de los restos del *Prestige*; y 2) no se le comunicaron todos los resultados de las pruebas a que se sometieron los restos en nombre del Gobierno español. El autor alega que el estado del buque revestía una importancia fundamental para su enjuiciamiento. Por lo tanto, era imperativo que se le pusiera en pie de igualdad con la acusación y el Estado español en lo que respecta a la inspección de los restos y a todos los resultados de las pruebas realizadas. El autor se remite a la jurisprudencia del Comité según la cual el requisito de que el acusado disponga de los medios adecuados para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía del derecho a un juicio imparcial[12]. Según el autor, los medios adecuados deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas (todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal).

3.5 Por último, el autor alega una violación del artículo 14, párrafo 5, porque la primera instancia que lo condenó por un delito contra el medio ambiente fue el Tribunal Supremo y no tuvo la posibilidad de que se revisase íntegramente su condena. El recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional fue desestimado. El autor explica que, según la jurisprudencia del Comité en el caso *Hachuel Moreno c. España*, "la ausencia del derecho a revisión por un tribunal superior de la condena impuesta por un tribunal de apelación, después de que una persona haya sido absuelta por un tribunal inferior, constituye una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto"[13]. El autor explica que, a diferencia de su caso, en *Hachuel Moreno*, el Tribunal Constitucional había aceptado el recurso de amparo y, sin embargo, el Comité indicó que no podía concluir que la consideración del Tribunal Constitucional alcanzara "el nivel exigido por el párrafo 5 del artículo 14 para una revisión de la condena"[14]. El autor afirma que el Estado parte ha actuado reiteradamente en contravención de esta disposición y, para respaldar esa afirmación, se remite tanto a comunicaciones individuales como a observaciones finales del Comité[15].

3.6 El autor solicita al Comité que recomiende al Estado parte que revoque la sentencia del Tribunal Supremo y confirme la de la Audiencia Provincial, o que adopte otras medidas correctivas que el Comité estime oportunas.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En sus observaciones de 6 de junio de 2019, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisible por falta de competencia *ratione personae* y *ratione materiae* y por constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones, todo lo cual contraviene el artículo 3 del Protocolo Facultativo. El Estado parte sostiene también que la comunicación es inadmisible a la luz de su reserva al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, puesto que el mismo asunto ya ha sido examinado por el TEDH[16].

[11] El autor hace referencia a la observación general núm. 32, así como a los casos *Jansen-Gielen c. los Países Bajos* (CCPR/C/71/D/846/1999) y *Äärelä y Näkkäläjärvi c. Finlandia* (CCPR/C/73/D/779/1997), en los que se establece que debe otorgarse a cada parte la oportunidad de oponerse a los argumentos y pruebas presentados por la otra parte.

[12] El autor hace referencia a los casos *Smith c. Jamaica* (CCPR/C/47/D/282/1988), *Sawyers, McLean c. Jamaica* (CCPR/C/41/D/226/1987) y *McLean c. Jamaica* (CCPR/C/41/D/256/1987).

[13] *Hachuel Moreno c. España* (CCPR/C/90/D/1381/2005), párr. 7.2.

[14] *Ibid*.

[15] El autor hace referencia a *Gomariz Valera c. España* (CCPR/C/84/D/1095/2002); *García Sánchez y González Clares c. España* (CCPR/C/88/D/1332/2004); *Conde c. España* (CCPR/C/92/D/1527/2006); *Hachuel Moreno c. España*; y a las observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España, de 14 de agosto de 2015 (CCPR/C/ESP/CO/6), párr. 24.

[16] Al ratificar el Protocolo Facultativo, el Estado parte formuló la siguiente reserva: "El Gobierno español se adhiere al Protocolo Facultativo [...] interpretando el artículo 5, párrafo 2 [...] en el sentido

4.2 El Estado parte afirma que ni el autor ni el armador, Mare Shipping Inc., procederán al pago de la cuantía reclamada en concepto de responsabilidad civil, puesto que ambos fueron declarados insolventes. La compañía de seguros, London P&I Club, pagó tan solo algo más de 23 millones de euros. A pesar de que esta última sigue debiendo hasta 1.000 millones de dólares, se niega a proceder voluntariamente al pago, lo que ha llevado al Estado parte a solicitar el embargo de los bienes de la compañía por esa cantidad ante los tribunales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4.3 El Estado parte afirma que tanto el autor como la compañía de seguros están representados por el mismo abogado y que la presente comunicación no tiene por objeto proteger los derechos del autor, sino obstaculizar la reparación efectiva del daño causado por la catástrofe ambiental. Sostiene que es la compañía de seguros la que está utilizando fraudulentamente el procedimiento de comunicaciones individuales para eludir su responsabilidad civil. El Estado parte considera que, si se declarase admisible esta comunicación, se estaría falseando el sistema de protección de los derechos humanos y se atentaría gravemente contra los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas afectados, entre los que se incluye la protección del medio ambiente.

4.4 El Estado parte alega que el autor no tiene interés alguno en la presente comunicación, ya que las resoluciones judiciales, que ya son firmes, no afectan negativamente a su responsabilidad penal o civil. En lo que respecta a su responsabilidad penal, y de conformidad con el derecho interno, el autor nunca llegó a ingresar en prisión porque, cuando el Tribunal Supremo dictó sentencia condenándolo, tenía más de 70 años. De hecho, el autor vive en Grecia desde 2005 (es decir, desde hace más de 14 años). El Estado parte alega que no cabe afirmar que la condena penal haya afectado a la reputación del autor, ya que sus abogados solicitan que se confirme la sentencia en primera instancia, que, si bien se dictó por un delito diferente, también le imponía una sanción penal por su conducta. Asimismo, como ya está jubilado, no tiene necesidad de seguir desempeñando su actividad profesional. En segundo lugar, en lo que respecta a su responsabilidad civil, el Estado parte alega que no solo ha sido declarado insolvente, sino que, además, según lo dispuesto en el derecho interno, no se le puede embargar la pensión de jubilación. Por lo tanto, aunque la comunicación del autor se refiere a "las graves consecuencias de la sentencia", lo cierto es que no ha sufrido ninguna consecuencia personal o patrimonial a causa de dicha sentencia.

4.5 El Estado parte alega que el autor ha omitido que la comunicación tiene por único objeto mantener abierta una demanda de "presentación de documentos" presentada ante los tribunales de los Estados Unidos de América. El autor presentó, en mayo de 2017, dos demandas de ese tipo ante el Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York[17] con el fin de obtener documentos del Estado parte relacionados con la acusación formulada en su contra (todos ellos protegidos por el secreto profesional entre abogado y cliente). Sin embargo, para que esos procedimientos tuvieran razón de ser, el autor tenía que demostrar que dichos documentos se utilizarían ante un tribunal extranjero, motivo por el cual el autor siguió enviando cartas al TEDH después de que este adoptara la decisión de inadmisibilidad, a pesar de que, como bien es sabido, las decisiones de inadmisibilidad del TEDH son inapelables y no se proporciona información adicional al respecto. El 31 de octubre de 2018, el Tribunal Federal de Apelación de los Estados Unidos exigió a las partes que explicaran por qué se debían mantener abiertos los procedimientos. Para entonces, el TEDH ya había dejado claro que no iba a proporcionar más información. Así pues, el 8 de noviembre de 2018, el autor presentó la comunicación individual ante el Comité. El objeto de la demanda de presentación de documentos ante los tribunales de los Estados Unidos es permitir que la compañía de seguros pueda consultar esos documentos con el fin de tratar de impedir la ejecución de la sentencia que el Estado parte ha solicitado ante los tribunales del Reino Unido. Por lo tanto, el único propósito de la comunicación presentada al Comité es mantener abiertos los procedimientos de presentación de documentos con el fin de obtener documentos protegidos

de que el Comité de Derechos Humanos no considerará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido o no lo esté siendo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional".

[17] Procedimientos núms. 17-MSC-172 y 17-MSC-186.

por el secreto profesional entre abogado y cliente y así tratar de evitar que el asegurador se vea obligado a asumir su responsabilidad civil ante los tribunales del Reino Unido.

4.6 Por consiguiente, el Estado parte sostiene que el Comité carece de competencia *ratione personae* porque la comunicación se presenta en interés exclusivo de una persona jurídica que, además, permanece anónima, ya que el autor no la menciona. Asimismo, el Comité carece de competencia *ratione materiae*, ya que el interés que realmente se quiere proteger con la comunicación son los bienes de la compañía de seguros, derecho que no está protegido por el Pacto. Prueba de lo anterior es a) que en la demanda presentada al TEDH se alegaba también una violación del artículo 1 del Protocolo Adicional al Convenio; y b) que el autor pide al Comité que recomiende "otras medidas correctivas que el Comité estime oportunas". Además, la comunicación es inadmisible por constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones en la medida en que el autor no tiene interés alguno en la decisión del Comité. El Estado parte alega que la comunicación se presenta únicamente para mantener abiertos los procedimientos de presentación de documentos ante los tribunales de los Estados Unidos, que más tarde ayudarán a la compañía de seguros a eludir el embargo de sus bienes por los tribunales del Reino Unido.

4.7 En lo que respecta a la inadmisibilidad de la comunicación basada en su reserva al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Estado parte afirma que otros 25 países han formulado una reserva casi idéntica y que esta es totalmente compatible con el objeto y el fin del Protocolo Facultativo. De hecho, el objeto de la reserva es maximizar la eficacia y la coordinación de los sistemas internacionales, bilaterales o regionales de protección de los derechos humanos con el de las Naciones Unidas.

4.8 El Estado parte alega que, desde 1973 hasta 2013, el Comité ha interpretado sistemáticamente el término "examinado" en el sentido de que se excluyen aquellos casos que han sido declarados inadmisibles únicamente por razones de forma[18]. El Comité tan solo se distanció parcialmente de esa jurisprudencia en el caso *Achabal Puertas*, alegando que, excepcionalmente, y solo en ese caso, "el limitado razonamiento que contiene la carta del Tribunal no permite al Comité asumir que el examen incluyera una suficiente consideración de elementos del fondo, según la información proporcionada al Comité tanto por la autora como por el Estado parte"[19]. De hecho, en una comunicación más reciente, el Comité explicó que una decisión similar "del Tribunal Europeo no afirma que no se observó apariencia de violación, sino que simplemente indica que la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad, sin mayor aclaración al respecto. En consecuencia, el Comité considera que no está impedido de examinar la presente comunicación, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2, apartado a), del Protocolo Facultativo"[20]. Sin embargo, en el caso del autor, según la carta remitida por el TEDH, este "ha examinado la demanda presentada y ha concluido, a la luz de todo el material que tiene ante sí, que los hechos denunciados no ponen de manifiesto ninguna apariencia de violación de los derechos y las libertades establecidos en el Convenio o en sus Protocolos. Por consiguiente, las reclamaciones son manifiestamente infundadas" [cita traducida].

4.9 El Estado parte alega asimismo que, en la Declaración de Bruselas de 27 de marzo de 2015, el Comité de Ministros del Consejo de Europa acogió con satisfacción "la intención expresada por el Tribunal de exponer brevemente las razones de las decisiones de inadmisibilidad adoptadas por un juez único" [cita traducida]. Desde junio de 2017, el TEDH comenzó a aportar razones que indican claramente, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal, si la decisión de inadmisibilidad se basa en motivos relacionados con el fondo o únicamente en razones de forma.

[18] El Estado parte se remite al voto disidente de seis miembros del Comité en el caso *Achabal Puertas c. España*.

[19] *Achabal Puertas c. España*, párr. 7.3.

[20] *Lupiáñez Mintegi c. España* (CCPR/C/125/D/2657/2015), párr. 8.4.

4.10 El Estado parte presenta una carta del Secretario del TEDH, de fecha 15 de mayo de 2019, en la que se explica la naturaleza de las decisiones adoptadas por un juez único[21]. Según la carta:

> Al principio, las decisiones adoptadas por jueces únicos se notificaban a los demandantes por carta, que contenía información muy sucinta en la que se exponía el motivo por el que se había declarado inadmisible la demanda. Sin embargo, [...] a la luz de la invitación formulada por los Estados contratantes en la Declaración de Bruselas de marzo de 2015, el Tribunal ha adoptado un nuevo procedimiento que permite aportar un razonamiento más detallado.
>
> Desde junio de 2017, las decisiones adoptadas por un juez único ya no se comunican mediante una carta de la Secretaría, sino en forma de decisión razonada firmada por el juez único. El razonamiento se expresa en un lenguaje estandarizado, con un máximo de tres razones por demanda. Cuando sea necesario, puede utilizarse o añadirse un texto no estandarizado, así como referencias a la jurisprudencia pertinente relacionada con el Convenio. [...] Con este nuevo enfoque, el Tribunal pretende encontrar un equilibrio entre la voluntad de dar respuesta a una preocupación legítima ante la falta de un razonamiento personalizado y el mantenimiento de la eficiencia en el proceso de tramitación de los asuntos inadmisibles, a fin de no desviar demasiados recursos del examen de asuntos que pudieran estar debidamente fundamentados. Por ese motivo no se aportan razones elaboradas o detalladas.
>
> *Decisión motivada en el asunto* Mangouras c. España *(demanda núm. 56424/2017)*
>
> Siguiendo la nueva práctica introducida por el Tribunal desde junio de 2017, la decisión relativa al presente asunto es una decisión motivada del juez Pere Pastor Vilanova en la que se especifican las razones por las que se declaró inadmisible la demanda por estar 'manifiestamente mal fundada' tras haber llevado a cabo un análisis exhaustivo de los elementos del asunto, en el sentido del artículo 35, párrafo 3 a), del Convenio. El Tribunal declara la demanda manifiestamente mal fundada por motivos relacionados con el examen del fondo de la demanda. Por consiguiente, los motivos de inadmisibilidad no son de forma (por ejemplo, no agotamiento de los recursos internos, incumplimiento del plazo de seis meses, etc.). Es cierto que el uso del término 'manifiestamente' en el artículo 35, párrafo 3 a), puede llevar a confusión: si se toma al pie de la letra, podría entenderse que una demanda solo será declarada inadmisible por este motivo si su inverosimilitud y su falta de fundamento resultan inmediatamente evidentes para cualquier persona. No obstante, de la asentada y abundante jurisprudencia de las instituciones creadas en virtud del Convenio (es decir, el Tribunal y, con anterioridad al 1 de noviembre de 1998, la Comisión Europea de Derechos Humanos) se desprende claramente que la expresión debe interpretarse de manera más amplia, en referencia al resultado final del asunto. De hecho, toda demanda se declarará 'manifiestamente mal fundada' si el examen preliminar del fondo no pone de manifiesto ninguna apariencia de violación de los derechos garantizados por el Convenio, por lo que puede ser declarada inadmisible desde un principio sin proceder a un examen formal del fondo que, por lo general, daría lugar

[21] El Estado parte envió una carta al TEDH, de fecha 8 de mayo de 2019, en la que explicaba que el autor había presentado una comunicación al Comité y solicitaba, entre otras cosas, que el Tribunal le remitiera "un certificado en el que se declare que la Secretaría y el juez único encargado del asunto han realizado un análisis exhaustivo del fondo de la cuestión antes de adoptar la decisión de inadmisibilidad. También nos sería de utilidad una declaración en defensa de la imparcialidad del juez encargado del asunto y de los altamente competentes miembros de la Secretaría, que ha quedado más que demostrada a lo largo de los años y que siempre se debería dar por supuesta. Ambos documentos se utilizarían para respaldar nuestras alegaciones relativas a la inadmisibilidad de la comunicación presentada al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a fin de refutar la afirmación manifiestamente falsa de los abogados del autor de que la sentencia no se dictó de manera rigurosa o no fue imparcial" [cita traducida].

a una sentencia (véase la *Guía práctica sobre la admisibilidad* del Tribunal). Así pues, se ha examinado el fondo de este asunto [cita traducida][22].

4.11 A la luz de lo que antecede, el Estado parte alega que queda claro que el TEDH ha examinado el asunto al que se refiere la comunicación del autor en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo y de la reserva formulada por el Estado parte. Esa circunstancia impide al Comité examinar la comunicación, que debería ser declarada inadmisible.

Información adicional presentada por el Estado parte

4.12 El 21 de julio de 2019, el Estado parte presentó información adicional a la luz de hechos nuevos. El Estado parte explica que, el 28 de junio de 2019, London P&I Club se opuso a la ejecución de la sentencia definitiva española ante los tribunales del Reino Unido. Muchas de las objeciones se basaban en las mismas alegaciones de violaciones de los derechos humanos que la compañía de seguros no puede plantear directamente ante el Comité por no ser una persona física. Esto demuestra que London P&I Club es quien está detrás de la comunicación presentada por el autor al Comité.

4.13 En segundo lugar, el 11 de julio de 2019, la Audiencia Provincial declaró que, dado que el plazo de suspensión de la sentencia dictada contra el autor había transcurrido sin que este cometiera ningún otro delito, su responsabilidad penal había quedado totalmente extinguida. Por consiguiente, desde el momento en que la sentencia se hizo definitiva, el autor no ha pasado ni tendrá que pasar un solo día en prisión. Asimismo, sigue siendo cierto que ha sido eximido de la obligación de renunciar a su propiedad, dada la ausencia de bienes embargables.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 20 de septiembre de 2019, el autor presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad. El autor observa, en primer lugar, que presentó esta comunicación porque cree que se ha vulnerado su derecho a un juicio con las debidas garantías. En segundo lugar, en los hechos particulares de este caso se aprecia claramente una violación del derecho del autor a un juicio con las debidas garantías, ya que su absolución fue revocada por el Tribunal Supremo (en apelación) sin escuchar ningún testimonio, y la sentencia del Tribunal Supremo modificó sustancialmente las conclusiones de hecho a las que había llegado la Audiencia Provincial. En tercer lugar, de la decisión del TEDH en la que se declaró inadmisible su demanda, sin ofrecer ninguna razón por la que se había apartado de su jurisprudencia firmemente asentada, y se desestimó la demanda en una carta estándar no se desprende que el examen del juez único incluyera una suficiente consideración de elementos del fondo. En cuarto lugar, es un hecho indiscutible que el autor no pudo recurrir su condena, lo que satisface los requisitos exigidos en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto. De hecho, su condena no fue en ningún momento objeto de una segunda revisión. Esta violación de sus derechos no fue denunciada en su demanda al TEDH, por lo que no puede considerarse que el TEDH haya examinado este asunto.

5.2 En cuanto a los hechos del caso, el autor señala que fue detenido después de abandonar el *Prestige* y permaneció en prisión durante 83 días con una fianza fijada en 3 millones de euros. Posteriormente planteó una queja al TEDH por la cuantía de la fianza en una demanda diferente a la aquí mencionada y fue representado por un abogado del Reino Unido. Esta representación comenzó mucho antes de que el Tribunal Supremo revocara la absolución del autor por el delito contra el medio ambiente en enero de 2016. Por lo tanto, el autor comenzó a reclamar justicia y reparación por las violaciones de sus derechos humanos mucho antes de que el Tribunal Supremo solicitara el pago de 1.000 millones de dólares a los aseguradores del armador. Por otra parte, su denuncia al Comité se refiere a la imparcialidad del proceso por el que se revocó la absolución que había sido dictada por un tribunal tras un juicio de más de nueve meses en el que el autor había podido prestar testimonio personalmente. Ni él ni

[22] Asimismo, en la carta del Secretario se refutan íntegramente las afirmaciones que ponen en duda la imparcialidad del juez y del personal jurídico de la Secretaría.

sus asesores jurídicos son la parte juzgada en el contexto de esta comunicación, y el Comité debería centrarse en la imparcialidad del sistema jurídico del Estado parte, en particular en el procedimiento de apelación por el que terminó siendo condenado.

5.3 El autor señala que, cuando fue absuelto, la responsabilidad de London P&I Club se circunscribía al fondo de limitación por valor de 22,7 millones de euros que se había constituido ante el Juzgado de Instrucción en mayo de 2003 de conformidad con el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, de 1992. Para acceder a la póliza de seguros e imponer a los aseguradores una responsabilidad de 1.000 millones de dólares, se debía revocar la absolución del autor. El autor considera que se le ha utilizado como "chivo expiatorio" y que, con ese fin, se vulneró su derecho a un juicio con las debidas garantías.

5.4 El autor explica también que los procedimientos que afectan a los aseguradores ante los tribunales del Reino Unido no tienen nada que ver con la comunicación. Si bien es cierto que los aseguradores sostienen que la sentencia del Tribunal Supremo se dictó en contravención de los derechos humanos del autor, este argumento se esgrime porque los aseguradores consideran (al igual que el autor) que el Tribunal Supremo actuó en contra de los principios básicos de la justicia. Estos mismos argumentos se formularían independientemente del procedimiento iniciado ante el Comité, y corresponde a los tribunales del Reino Unido adoptar una decisión al respecto, ya que son ellos los que tienen competencia para dictaminar si un hecho determinado es legal o no en el Reino Unido.

5.5 El autor explica también que la insinuación de que presentó su comunicación para apoyar dos demandas de presentación de documentos ante los tribunales de los Estados Unidos es falsa. Al contrario, las demandas se presentaron como apoyo a los argumentos aducidos por el autor ante los tribunales del Estado parte, el TEDH y, ahora, el Comité. Los aseguradores no son parte en los procedimientos en curso en los Estados Unidos. De hecho, el autor alega que los aseguradores podrían haber presentado una demanda de presentación de documentos en los Estados Unidos para apoyar el procedimiento iniciado en el Reino Unido si hubieran querido. Las demandas mencionadas están en curso en los Estados Unidos, y compete a los tribunales de dicho país adoptar una decisión al respecto. El Comité no es el foro correcto para resolver esa cuestión y la información presentada por el Estado parte a este respecto no guarda ningún tipo de relación con las cuestiones que tiene ante sí el Comité.

5.6 En cuanto al fin de la denuncia, el autor sostiene que el Estado parte vulnera sistemáticamente el Pacto; en primer lugar, porque es habitual que sus tribunales de apelación revoquen las absoluciones, modifiquen las conclusiones de hecho formuladas por tribunales inferiores o lleguen a conclusiones sobre los elementos subjetivos del delito sin escuchar el testimonio de la persona acusada o de los testigos pertinentes; y, en segundo lugar, porque el Estado parte no ofrece un mecanismo de apelación adecuado para las personas absueltas por tribunales inferiores que son posteriormente condenadas por el Tribunal Supremo. El autor alega que el fin de la comunicación es que se examinen estas cuestiones en la medida en que afectan a su caso.

5.7 En lo que respecta a la decisión del TEDH, el autor observa que la carta dirigida por el Tribunal al Estado parte solo alude (de forma genérica) al hecho de que los jueces únicos examinan el fondo de las demandas antes de decidir que no ponen de manifiesto la apariencia de una violación. Es indiscutible que el Tribunal Supremo revocó la absolución del autor y la sustituyó por una condena, sin haber escuchado su testimonio personal ni el de ninguno de los cerca de 200 testigos que habían prestado declaración en el juicio. Además, el Tribunal Supremo formuló nuevas conclusiones de hecho y llegó a conclusiones sobre los elementos subjetivos del delito sin haber escuchado esos testimonios. Esto es contrario a una larga lista de sentencias coincidentes del TEDH[23]. Por lo tanto, es inexplicable que el juez declarase inadmisible la demanda sin aclarar por qué determinados principios firmemente asentados no

[23] El autor vuelve a hacer referencia a los mismos casos del TEDH para justificar su posición y explica que la jurisprudencia del TEDH a que se refiere el Estado parte no invalidan ni modifican los principios establecidos en los que se basa el autor.

eran aplicables a este asunto. Según el autor, de ello se desprende necesariamente que el examen de la cuestión en cuanto al fondo fue insuficiente.

5.8 El autor afirma que es incuestionable que su alegación de que se le negó la posibilidad de apelar, en contravención del artículo 14, párrafo 5, no fue denunciada al TEDH. Por consiguiente, no existe ningún problema en lo que respecta a la admisibilidad de dicha alegación.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité toma nota de la reserva del Estado parte al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, por la que se excluye la competencia del Comité respecto de los casos en los que el mismo asunto haya sido o esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Por consiguiente, el Comité debe decidir si la demanda presentada al TEDH se refería al mismo asunto que la presente comunicación y si cabe concluir que el TEDH ha examinado la demanda.

6.3 En primer lugar, el Comité recuerda su jurisprudencia según la cual el "mismo asunto" en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), debe entenderse que se refiere al mismo autor, los mismos hechos y los mismos derechos sustantivos[24]. El Comité observa que la demanda núm. 56424/2017 fue presentada al TEDH por el mismo autor, se basaba en los mismos hechos y se refería, al menos en parte, a los mismos derechos sustantivos que los planteados en la presente comunicación, ya que el artículo 6 del Convenio Europeo es similar, en cuanto a su alcance y contenido, al artículo 14 del Pacto[25]. El Comité toma nota del argumento del autor de que las alegaciones relativas al artículo 14, párrafo 5, del Pacto (derecho a la revisión de una condena por un tribunal superior) no se plantearon al TEDH. El Comité observa que el derecho enunciado en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto es similar, en cuanto a su alcance y contenido, al artículo 2 del Protocolo 7 del Convenio Europeo. Sin embargo, dado que el autor no planteó ninguna alegación a ese respecto en su demanda al TEDH, el Comité considera que la reserva del Estado parte al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo no obsta para que se proceda al examen de las reclamaciones del autor en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

6.4 En segundo lugar, el Comité debe determinar si se puede considerar que las demás reclamaciones formuladas por el autor, en relación con el artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 —que se refieren al "mismo asunto" que se planteó al TEDH—, fueron "examinadas" por dicho Tribunal. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual cuando el Tribunal Europeo haya fundamentado una declaración de inadmisibilidad no solo en razones de procedimiento, sino en razones que denoten cierto grado de consideración del fondo del asunto, por limitado que sea, ese asunto habrá sido "examinado" en el sentido que se atribuye a esta expresión en las reservas correspondientes al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo[26]. El Comité toma nota del argumento del autor según el cual de la sucinta decisión del TEDH no se desprende que el examen del juez único incluyera una suficiente consideración de elementos del fondo. Sin embargo, el Comité observa que el motivo alegado por el TEDH denota necesariamente cierto grado de consideración del fondo del asunto, por limitado que fuera. El Comité toma nota también de la carta del Secretario del TEDH, de fecha 15 de mayo de 2019, en la que se indica que se examinó el fondo del asunto. Por lo tanto, el Comité tiene el convencimiento de que el Tribunal Europeo no se limitó a un simple examen de criterios de admisibilidad puramente formales cuando declaró inadmisible la

[24] *Petersen c. Alemania* (CCPR/C/80/D/1115/2002), párr. 6.3.

[25] *Ibid*.

[26] *Bertelli Gálvez c. España* (CCPR/C/84/D/1389/2005), párr. 4.3; *Wdowiak c. Polonia* (CCPR/C/88/D/1446/2006), párr. 6.2; *Alzery c. Suecia* (CCPR/C/88/D/1416/2005), párr. 8.1; y *Quliyev c. Azerbaiyán* (CCPR/C/112/D/1972/2010), párr. 8.2.

demanda del autor porque no ponía de manifiesto "ninguna apariencia de violación de los derechos y las libertades establecidos en el Convenio o en sus Protocolos"[27].

6.5 Por consiguiente, el Comité considera que las reclamaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 14, párrafos 1, 2 y 3, son inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

6.6 El Comité toma nota del argumento del autor —que no ha sido refutado— de que fue condenado en apelación por un delito contra el medio ambiente por el Tribunal Supremo —esto es, la máxima instancia judicial— sin posibilidad de que se llevara a cabo una revisión íntegra del fallo condenatorio y de la pena que se le impuso. Toma nota también de que, tras la desestimación del recurso de casación presentado al Tribunal Supremo, el autor interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que no prosperó. Por consiguiente, el Comité considera que el autor ha agotado todos los recursos internos y que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que se declare admisible la comunicación.

6.7 El Comité toma nota de las observaciones del Estado parte según las cuales la comunicación debería ser declarada inadmisible porque el Comité carece de competencia *ratione personae* y *ratione materiae*. Sin embargo, el Comité no ve ningún obstáculo para ejercer su competencia en este caso, dado que el autor se ha identificado y presenta denuncias de violación de sus propios derechos consagrados en el Pacto.

6.8 El Comité toma nota también del argumento del Estado parte según el cual la comunicación constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones, dada la falta de interés del autor por el eventual dictamen del Comité. Sin embargo, el Comité considera que la información que figura en el expediente no le permite concluir que las reclamaciones del autor, que han sido suficientemente fundamentadas y coherentes en todos los procedimientos que se han sustanciado tanto a nivel nacional como a nivel internacional, equivaldrían a un abuso de su derecho a presentar comunicaciones. En este sentido, el Comité observa que, en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, el autor tiene un interés personal en que se revoque un fallo condenatorio en el que se le impuso una pena de prisión. Asimismo, no corresponde al Comité juzgar las intenciones de terceros que puedan tener intereses comunes en el resultado de una comunicación que se le presente. Por tanto, el Comité no ve ningún obstáculo a la admisibilidad de la comunicación en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es admisible por cuanto plantea cuestiones en relación con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto;

b) Que, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo y el artículo 101, párrafo 2, del reglamento del Comité, se pida al Estado parte que presente al Comité por escrito, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de transmisión de la presente decisión, explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto;

c) Que, de conformidad con el artículo 101, párrafo 3, del reglamento del Comité, las explicaciones o declaraciones que se reciban del Estado parte se comuniquen al autor con el ruego de que transmita las observaciones que desee formular al respecto al Comité, por conducto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de transmisión; y

d) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del autor y del Estado parte.

[27] Véase, por ejemplo, *Walmann y otros c. Austria* (CCPR/C/80/D/1002/2001), párr. 8.5.